

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2009, NÚM. 34

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 22 de julio de 2009.
Materia: Correccional.
Recurrentes: Luis Domingo Veras Aponte y compartes.
Abogado: Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.
Interviniente: Julián Antonio Lora Colón.
Abogados: Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y Licdos. Cynthia Arjona Tejera y Rafael Ramos Rosario.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de diciembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Domingo Veras Aponte, dominicano, mayor de edad, soltero, vendedor, cédula de identidad y electoral núm. 032-0018295-8, domiciliado y residente en la carretera Carlos Díaz núm. 2, Canca Arriba, Tamboril, Santiago, imputado y civilmente responsable; Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, S. A., tercera civilmente responsable, y Seguros Mapfre BHD, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 22 de julio de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, actuando a nombre y representación de los recurrentes Luis Domingo Veras Aponte, Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa y Seguros Mapfre BHD, S. A., depositado el 5 de agosto de 2009, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y los Licdos. Cynthia Arjona Tejera y Rafael Ramos Rosario, actuando a nombre y representación de la parte interviniente, Julián Antonio Lora Colón, depositado el 17 de agosto de 2009, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 2 de octubre de 2009, que declaró inadmisibile el recurso de casación citado precedentemente en el aspecto penal, y lo declaró admisible en el aspecto civil, fijando audiencia para conocerlo el

18 de noviembre de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 14 de septiembre de 2007, ocurrió un accidente de tránsito en la carretera Luperón, próximo al Banco BHD, Gurabo, Santiago, entre la furgoneta marca Fiat, propiedad de la Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, S. A., conducida por Luis Domingo Veras Aponte, asegurada en Seguros Mapfre BHD, S. A., y la pasola marca Yamaha, conducida por Julián Antonio Lora Colón, quien resultó con lesiones a consecuencia del accidente; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago, Sala III, el cual dictó su sentencia el 12 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara al señor Luis Domingo Veras Aponte, dominicano, mayor de edad, soltero, vendedor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 032-0018295-8, domiciliado y residente en Canca Arriba, carretera Carlos Díaz, casa núm. 2, Tamboril de esta ciudad de Santiago, con el teléfono núm. 809-635-5894, responsable de conducción descuidada, irrespetando las reglas para doblar y despreciando los bienes y la vida del señor Julián Antonio Lora Colón, y del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Se dicta sentencia condenatoria en perjuicio del señor Luis Domingo Veras Aponte, por violación a las disposiciones de los artículos núms. 65 y 76 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99; **TERCERO:** Se condena al señor Luis Domingo Veras Aponte, al pago de una multa ascendente a Quinientos Pesos (RD\$500.00); **CUARTO:** Se condena al señor Luis Domingo Veras Aponte, y solidariamente a la compañía Avícola y Ganadera Jarabacoa, S. A., al pago de una indemnización en provecho del señor Julián Antonio Colón Lara, ascendente a Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00); **QUINTO:** Se condena al señor Luis Domingo Veras Aponte, al pago de las costas del proceso; **SEXTO:** Se ordena que la presente sentencia le sea oponible a la razón social Mapfre BHD Compañía de Seguros; **SÉPTIMO:** Se ordena que la presente sentencia sea leída íntegramente el día 26 de noviembre del año 2008, a las cuatro de la tarde; **OCTAVO:** La presente decisión vale notificación a las partes presentes y representadas”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 22 de julio de 2009, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma ratifica la regularidad el recurso de apelación promovido siendo las 3:39 P. M., del día dieciocho (18) del mes de diciembre del año dos mil ocho (2008), por el Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, dominicano, mayor de edad, casado,

portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0108010-5, con estudio profesional abierto en el núm. 24, de la calle José Horacio Rodríguez, La Vega, actuando en nombre y representación de Luis Domingo Veras Aponte (imputado), Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa (tercero civilmente demandado) y Seguros Mapfre BHD (entidad aseguradora), en contra de la sentencia núm. 384-2008-0164 de fecha doce (12) del mes de noviembre del año dos mil ocho (2008), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago, Sala núm. III, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la normativa aplicable al caso; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, procede declarar con lugar el recurso de apelación teniendo como motivo válido la falta de motivación y desproporcionalidad en la indemnización. Anula el ordinal cuarto de la sentencia impugnada y dicha decisión propia en base los hechos fijados en la misma, conforme se establece en el artículo 422 (2.1) del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Condena de manera conjunta y solidaria al señor Luis Domingo Veras Aponte, por su hecho personal, y la Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, S. A., por ser la propietaria del vehículo conducido por éste, al pago de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor de la víctima Julián Antonio Lora Colón, como justa reparación por los daños morales consistente en lesiones físicas recibidos por la víctima antes citada; **CUARTO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada; **QUINTO:** Compensa las costas del procedimiento”;

Considerando, que en el caso de que se trata, por haber quedado definitivamente juzgado el aspecto penal, ante la inadmisibilidad pronunciada sobre el recurso del imputado Luis Domingo Veras Aponte, por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, sólo será examinado lo relativo al orden civil;

Considerando, que en ese sentido, los recurrentes Luis Domingo Veras Aponte, Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa y Seguros Mapfre BHD, S. A., invocan en su recurso de casación, en síntesis, lo siguiente: “**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 del Código Procesal Penal, ya que la Corte a-qua no motivó sobre el rechazo de los motivos planteados en el recurso de apelación. Que en la especie no fue acreditado facturas de farmacia o algún centro médico que justificara los gastos incurridos por el querellante Julián Antonio Lora, siendo la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), fijada por la Corte a-qua como indemnización, exagerada y no concuerda con la realidad, ya que éste alega que percibía un sueldo de Siete Mil Pesos (RD\$7,000.00), semanales y dejó de recibir este monto por un período de un mes, lo que haría Veintiocho Mil Pesos (RD\$28,000.00); que en ese mismo orden, del análisis de las consideraciones fácticas del accidente, se desprende que ciertamente la víctima se acercó demasiado, sin disponer de tiempo para maniobrar y evitar el impacto, no entendemos cómo el juzgador del tribunal de primer grado hizo estas aseveraciones, tergiversando los hechos, afirmando de manera categórica que nuestro representado es responsable de conducción descuidada, tal como expuso en la parte dispositiva, resultando contradictorio que los jueces de la Corte a-

qua sólo variaran lo relativo a la indemnización, no obstante, subsistir el hecho de que las pruebas valoradas evidenciaron y demostraron que el accidente ocurrió por la falta exclusiva de la víctima, sin que esto fuera ponderado por el tribunal y mucho menos por la Corte a-qua”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente: “1) Que la recurrente se queja en su primer motivo de que la sentencia impugnada contiene: “Falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia”; argumentando al respecto que el a-quo no hizo un correcto uso de las pruebas del proceso, especialmente el acta policial, porque a decir del recurrente en dicha acta se revela que la víctima cometió la falta establecida en el artículo 123 numeral a, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en sentido, de no guardar el espacio entre un vehículo y otro; 2) La doctrina y la jurisprudencia se ha mostrado cautelosa en darle valor probatorio a las actas policiales, por considerarse que las declaraciones dadas por las partes se producen sin la asistencia de abogado, lo que vulnera el derecho fundamental de defensa. También porque las declaraciones dadas en esa tesitura no podrían utilizarse en contra del imputado, por el derecho que tiene éste de no autoincriminarse (artículo 13 del Código Procesal Penal); 2) Hay que precisar, que la fase de juicio es el momento procesal oportuno para el debate de las pruebas, implicando que el juzgador debe valorar las pruebas aportadas por las partes en atención al principio de inmediación. En otras palabras, el valor probatorio de una pieza documental, material o testimonial no viene facturado con antelación, sino que le toca al juez concederle o no el valor probatorio pertinente luego de producidos los debates; 3) Del análisis del acta policial levantada al efecto del accidente en cuestión se desprende que ambos conductores, el señor Luis Domingo Veras... y Julián Antonio Colón... se atribuyen la falta, es decir si nos atenemos al contenido de dicha acta no sería posible establecer responsabilidad penal y civil con certeza; 4) El tribunal de primer grado fundamentó el fallo condenatorio en las declaraciones del querellante y testigo Julián Antonio Colón (el cual no fue objetado por las partes adversas), al dejar establecido que “el conductor del vehículo de la Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, se desplazaba por una calle de la ciudad de Santiago, y que hizo un giro hacia la derecha, sin tomar “las precauciones de lugar” y sin hacer uso de las luces direccionales o señales para doblar, impactó al señor Julián Antonio Lora Colón”; 5) En lo relativo al valor probatorio de las pruebas personales, la corte ha sido reiterativa (Fundamento I, sentencia 0942/2008 del 19 de agosto; fundamento 3 sentencia 0683/2009 del 10 de junio, 588/2009 de fecha 25 de mayo, 0848 de fecha 13 de julio, sentencia 0829 de fecha 8 de julio, sentencia 0871 de fecha 17 de julio, sentencia núm. 0879 de fecha 21 de julio), en lo relativo a la credibilidad dada por el tribunal de sentencia a las pruebas testimoniales depende de la inmediación, lo cual es un asunto que escapa al control del recurso. Igual que nuestro más alto tribunal de justicia esta corte ha considerado que el valor probatorio dado a una prueba personal (testimonio) es de la exclusiva valoración del juicio, en razón al carácter de inmediación de la que carece el tribunal de alzada para regir

como contralor de las decisiones de los tribunales de primer grado, salvo que este tribunal haya desnaturalizado dicho testimonio. Por lo que no nada que reprocharle al tribunal de juicio en la concesión de credibilidad a las declaraciones del testigo de cargos citado. En consecuencia, el motivo analizado debe ser desestimado; 6) El recurrente hace otro reclamo en este motivo, exponiendo que el tribunal de primer grado debió rechazar la constitución en actor civil, ya que se adhirió a la acusación del Ministerio Público y en dicho escrito no concretaron su pretensión sobre los daños y la reparación estimada como lo establece el artículo 297 del Código Procesal Penal, es decir, alega que el actor civil no ofreció las pruebas de los gastos en que supuestamente incurrió la víctima; 7) No llevan razón los apelantes en este argumento, toda vez que se puede apreciar en el escrito de querrela con constitución en parte civil del señor Julián Antonio Lora Colón, de fecha 12 de marzo de 2008, el relato de los hechos del accidente automovilístico, el daño ocasionado, el resarcimiento pretendido y el ofrecimiento de las pruebas documentales y testimoniales. También se observa la pretensión civil consistente en una indemnización de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000.000.00), en contra de la entidad Corporación Avícola y Ganadera de Jarabacoa y Luis Domingo Veras Aponte. Por lo que estima la corte que el querellante y actor civil cumplió con las disposiciones exigidas por la combinación de los artículos 268 y 294 del Código Procesal Penal, que se refiere a la pretensión de la acusación formulada; 8) El Ministerio Público presentó acusación en fecha 30 de mayo de 2008 y la parte civil se adhiere a ésta en fecha 13 de junio de 2008, y en dicho escrito esta parte establece en la parte dispositiva, que se adhiere parcialmente a la acusación penal del Ministerio Público, porque entiende que existen otros artículos de la Ley 241 que fueron violados por el imputado, sin embargo afirma que sí se adhiere totalmente a las pruebas presentada por el acusador público. Siendo acogido el querrelamiento y acción civil por el juez de la instrucción en la audiencia preliminar; 9) Pero aún hay más, el tribunal de primer grado dejó plasmado el hecho de que advirtió al imputado sobre la ampliación de la acusación de parte del querellante y actor civil y en consecuencia procedió a examinar la citada acusación. En definitiva, el trámite a que hemos hecho referencia, contrario a lo que aducen los apelantes, no vulnera el artículo 297 del Código Procesal Penal y ni otra norma legal no constitucional, especialmente el derecho de defensa, ya que el querellante en los escritos citados ha concretado sus pretensiones civiles, ha indicado el daño supuestamente causado, establecido el monto económico para su resarcimiento y se ha adherido a las pruebas presentadas por el Ministerio Público; por tales razones procede desestimar el motivo analizado; 10) El apelante aduce en su segundo motivo que el tribunal de primer grado incurrió en “Falta de ponderación de la conducta de la víctima y del agravamiento de las lesiones por falta de la víctima”, fundamentado en mérito de lo alegado que el tribunal de primer grado no consideró la conducta de la víctima, en tanto que éste debió tomar las precauciones en el accidente de tránsito. Lo aducido por el recurrente permite concluir que su queja se refiere a que el tribunal de primer grado debió explicar la proporción de la responsabilidad en el accidente de parte de la víctima lo que le vulnera su derecho de defensa; 11) En el cuarto

medio y último motivo invoca el recurrente “Falta de motivación y desproporcionalidad en la indemnización”, sosteniendo que el tribunal de primer grado debió tener en cuenta los criterios de proporcionalidad y racionalidad en la aplicación de la sanción y la relación entre el hecho y la indemnización. La sentencia impugnada toma como argumento para imponer la suma económica a fin de reparar el daño retenido el hecho de que la víctima Julián Antonio Lora Colón, haya dejado de percibir como consecuencia del accidente un sueldo de Siete Mil Pesos (RD\$7,000.00) semanales con lo cual se aprecia claramente la desproporción con el monto de la indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000.000.00); por lo que esta corte teniendo en cuenta las consideraciones anteriores estima procedente condenar de manera conjunta y solidaria al señor Luis Domingo Veras Aponte, por su hecho personal, y la Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, S. A., por ser la propietaria del vehículo conducido por éste, al pago de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor de la víctima Julián Antonio Lora Colón, como justa reparación por los daños morales consistente en lesiones físicas que no le han causado lesión permanente”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, se evidencia, que ciertamente tal y como ha sido señalado por los recurrentes en su memorial de agravios, la Corte a-quá al fijar en Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), el monto indemnizatorio acordado a favor del actor civil Julián Antonio Lora Colón, incurrió en el vicio denunciado, toda vez que ha sido juzgado que si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, base de la indemnización, y fijar los montos de las mismas, es a condición de que éstas no sean excesivas ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas; lo que no ocurre en la especie; por consiguiente, procede casar el aspecto civil de la sentencia impugnada;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Julián Antonio Lora Colón, en el recurso de casación interpuesto por Luis Domingo Veras Aponte, Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, S. A., y Seguros Mapfre BHD, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 22 de julio de 2009, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar el referido recurso de casación, y en consecuencia casa dicha sentencia en el aspecto civil y ordena el envío del asunto, así delimitado, por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, para una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do